



Resolución Directoral Regional

N°141-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 22 de junio del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 051-2022 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 018-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 30 de julio de 2025, así como el INFORME LEGAL N° 50-2026-DIREPRO/LBT de fecha 22 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00001917-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 03/06/2022, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N° 2045132 y Exp. N° 1255597 del 14 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre la presunta infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera denominada **"REINO DE DIOS"** sin matrícula, de propiedad de **GREGORIA ZARATE QUEREVALU**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, el día 30/07/2021 a las 12:47 en la av. Malecón Grau s/n Urb. La Caleta – Chimbote (DPP UGLAN S.A.C.), los fiscalizadores acreditados del Ministerio de Producción pudieron constatar que la EP artesanal **REINO DE DIOS** sin matrícula se encontraba descargando el recurso hidrobiológico de nombre común "Pota" o "Calamar gigante" y nombre científico "Dosidicus Gigas"; en razón de lo cual, le solicitaron al patrón de la embarcación, señor Enrique Chully Purizada con DNI N°42235808, la documentación de la EP que autoriza la extracción del recurso hidrobiológico. Lo que presentó el señor fue: constancia de inscripción en el listado de embarcaciones para la formalización de la actividad pesquera artesanal N° 00100499-2018 y la constancia de verificación de existencia y operatividad N° 325-2018 (PT). Al verificar si la EP se encuentra en el listado de embarcaciones que continúan en el proceso de formalización, se pudo comprobar que en realidad no figuraba en el listado, contraviniendo lo dispuesto en el D.L N° 1392. Se dejó constancia que, se había extraído 10 000 kg del recurso hidrobiológico pota y no se pudo realizar el decomiso correspondiente por falta de logística.

6. Antes los hechos constatados, se procedió a levantar las Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-010094 y 010097, contra la señora **GREGORIA ZARATE QUEREVALU**, en calidad de propietaria y armadora de la embarcación pesquera artesanal **REINO DE DIOS** sin matrícula, por la presunta infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 023-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 01 de marzo del 2025, se notificó a la señora **GREGORIA ZARATE QUEREVALU**, en calidad de propietaria y armadora de la embarcación pesquera artesanal **REINO DE DIOS** sin matrícula (en adelante la administrada) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

8. Se advierte del expediente administrativo que mediante escrito con Reg. N°3322371 y Exp. N°1998296 del 07/03/2025, la administrada presenta su descargo a las presuntas infracciones descritas en la Cédula de Notificación de Cargos mencionada anteriormente.

9. Seguidamente, con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°192-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada a la administrada el 02/03/2026, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 018-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

10. Al respecto, en esta etapa, se verifica que la administrada ha presentado descargos, a través del documento con Proveído N°00534-2026-GTAD-DIREPRO del 06 de marzo del 2026.

11. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de





Resolución Directoral Regional

N°141-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 22 de junio del 2026

verificar si la conducta realizada por la administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

12. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

13. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

14. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) **Multa**, b) **Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia**, c) **Decomiso**, d) **Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia**"*.

15. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

16. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2

del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

17. El numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional"*.

18. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".

19. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*.

20. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29





Resolución Directoral Regional

N°141-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 22 de junio del 2026

regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

21. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si la administrada habría o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

22. La infracción que se le imputa a la administrada en este extremo, consiste en: **"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca"**; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

23. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica- en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente.

24. De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión de las **Actas de Fiscalización N° 02-AFID-010094 y 010097**, y el **Informe de Fiscalización 02-INFIS-001634**, se verifica que, con fecha 30/07/2021, los fiscalizadores constataron que la E/P **REINO DE DIOS** sin matrícula se encontraba acordonada en el Desembarcadero Pesquero Privado Pesquera UGLAN S.A.C, realizando la descarga del recurso hidrobiológico *pota* (*dosidicus gigas*) en una cantidad de **10 000 kg**; por consiguiente, se determina que el día **30/07/2021**, la administrada a

² CASSAGNE, Juan Carlos "Derecho Administrativo" Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

través de la **E/P REINO DE DIOS** realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

25. Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **30/07/2021**, la administrada contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P REINO DE DIOS**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***"Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: "Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional."***; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que ***"Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento."*** En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está ***prohibido "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan."***

26. Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

27. En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;





Resolución Directoral Regional

N°141-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 22 de junio del 2026

28. De las normas glosadas se advierte que el marco legal vigente establece una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de haberse determinado que el permiso de pesca es indisoluble de la embarcación, es decir, transferida la embarcación se transfiere el permiso de pesca, especificando, además, que *el desarrollo de actividades extractivas se encuentra reservado exclusivamente al titular del permiso de pesca.*

29. En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

30. Por lo que, si bien al momento de ocurrido los hechos (30/07/2021), los fiscalizadores constataron que la administrada ostentaba el dominio (propiedad) de la **E/P REINO DE DIOS**, sin embargo, no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera, ya que de las **Actas de Fiscalización N° 02-AFID-010094 Y 02-AFID-010097**, y el **Informe de Fiscalización 02-INFIS-001634**, se verifica que no registraba datos en el SIFORPA y el portal PRODUCE; por tanto, la administrada no cumplía con ser titular del derecho administrativo, y pese a ello desarrolló actividades pesqueras el 30/07/2021, con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

31. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 30/07/2021, el administrado en calidad de propietario de la E/P artesanal **REINO DE DIOS** sin matrícula, extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por la administrada el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

De los descargos presentados por la administrada

32. Al respecto la administrada señala lo siguiente:

- De la revisión del expediente administrativo se advierte que el hecho materia de imputación se habría producido el 30 de julio de 2021, posteriormente el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador se materializó mediante la notificación de cargos efectuada el 01 de marzo de 2025; en consecuencia, entre la fecha de ocurrencia del hecho imputado y la notificación del inicio transcurrió un periodo de tres años, siete meses y un día, equivalente aproximadamente a mil trescientos diez (1,310) días calendario. Este dato resulta relevante, puesto que el plazo de prescripción previsto en la normativa administrativa es de cuatro años, lo que equivale aproximadamente a mil cuatrocientos sesenta y un (1,461) días calendario.
- En consecuencia, quedaba pendiente únicamente un periodo aproximado de 151 días para que se cumplieran los cuatro años establecidos por ley y, teniendo en cuenta la reanudación del cómputo por la paralización del procedimiento y el tiempo transcurrido hasta la fecha, el plazo de prescripción se cumplió el 30 de julio de 2025.
- De esta manera, habiendo transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que ocurrieron los hechos, sin que la Administración haya ejercido válidamente su potestad sancionadora dentro del plazo legal establecido corresponde concluir que la potestad sancionadora de la Administración se encuentra prescrita, quedando extinguida la facultad del Estado, en este caso de la DIREPRO Ancash para imponer sanción administrativa en el presente caso.
- En el presente caso, el expediente evidencia demoras significativas en su tramitación y falta de impulso oportuno por parte de la autoridad administrativa, lo cual pone de manifiesto una tramitación que excede los parámetros de razonabilidad establecidos en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444. En consecuencia, además de haberse configurado la prescripción de la potestad sancionadora, también correspondía declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación directa de la normativa administrativa vigente.

33. De acuerdo a los argumentos expuestos por la administrada y, de acuerdo al artículo 252 del TUO de la Ley N.º 27444 donde establece que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe (...) a los cuatro (4) años"*; en ese contexto, de la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:

- Fecha de comisión de la presunta infracción: 30/07/2021
- Fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador: 01/03/2025
- Fecha de reanudación de plazo de prescripción: 04/04/2025
- **Fecha del término de la prescripción: 01/09/2025**
- Fecha de emisión del Informe Final de Instrucción: 30/07/2025
- Fecha de notificación del Informe Final de Instrucción: 02/03/2026





Resolución Directoral Regional

N°141-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 22 de junio del 2026

34. Por lo tanto, se observa que el inicio de procedimiento administrativo sancionador se realizó 4 meses y 30 días antes de que se cumpliera el plazo de prescripción de la potestad sancionadora (30/07/2025); sin embargo, de acuerdo al numeral 2 del artículo 252 del TUO de la Ley N.º 27444, el cual señala que: *"El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción (...) Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado"*.

35. En consecuencia, del expediente administrativo se corrobora que entre la notificación de la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción N°018-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi habrían transcurrido más de 25 días hábiles de inactividad, motivo por el cual se configuró la reanudación del plazo de prescripción (04/04/2025); siendo que, el nuevo término prescriptorio operaba al 01/09/2025.

36. De acuerdo a lo expuesto, de la revisión del expediente se advierte que desde la fecha de comisión de la infracción (30/07/2021) hasta la notificación válida del Informe Final de Instrucción N°018-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (02/03/2026) transcurrió en exceso el plazo legal de prescripción sin que exista acto interruptivo eficaz, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora, correspondiendo declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

37. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15º del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Sancionador seguido en contra de la administrada **GREGORIA ZARATE QUEREVALU**, en calidad de propietaria de la

embarcación pesquera artesanal **REINO DE DIOS** sin matrícula, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional a la administrada **GREGORIA ZARATE QUEREVALU**.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase

 Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2026 15:15:23-0500

(Documento firmado digitalmente)
Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción

